

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe este periódico en la Imprenta de los Sres. Vives e Hijos en León, por el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los sueltos se insertarán a medio real línea para los suscritores, y no real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 13 de Setiembre de 1860.—GERARDO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 237.

Habiendo desaparecido de Bemibre Pedro Lago, que desde Villafranca había venido á aquella villa dejando abandonadas dos caballerías de la propiedad de D. Evaristo del Valle contratista de bagajes, quien le educó y crió desde muy tierna edad hasta la de 12 años que hoy tiene según me dice el Alcalde de la espresada villa de Bemibre, encargo á los de la provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, le detengan si se presentase en sus respectivas demarcaciones, remitiéndole á mi disposición á los efectos correspondientes. León 26 de Junio de 1862.—El Gobernador interino, Bernardo María Calabozo.

Señas del fugado Pedro Lago.

Edad doce años, pequeñito, ojos negros, pelo id., cara delgada descolorida, vestía chaqueta agabanada, color rojo, pantalón rojo, sombrero de lana blanco ordinario, camisa de estopa, descalzo andaba por no sufrir en verano calzado.

Núm. 238.

4.ª Dirección.—Suministros.

Precios que el Consejo pro-

vincial, en union con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad, han fijado para el abasto á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Junio; á saber.

Racion de pan; de veinte y cuatro onzas castellanas, un real y diez céntimos.

Fanega de cebada; treinta y cinco reales, setenta y seis céntimos.

Arroba de paja; tres reales y cincuenta céntimos.

Arroba de aceite; setenta y cuatro reales, cuarenta y dos céntimos.

Arroba de carbon, cuatro reales, veinte y tres céntimos.
Arroba de leña, un real, setenta y seis céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848.—León 23 de Junio de 1862.—El Gobernador interino, Bernardo María Calabozo.

MINAS.

Don Bernardo María Calabozo, Gobernador interino de esta provincia etc.

Uogo saber: Que por D. Francisco Soto Vega y D. Adriano Quiñones, vecinos de Villafranca y Ponferrada, residentes en dichas villas, calle de Reina y Aneha, números 36 y 4, de edad de 36 y 23 años, profesion propietarios, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 20 de Junio á las dos de la tarde, una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de hierro llamada *Las dos hermanas Agueda y Peira*, sita en

terreno realengo del pueblo de Terradillo, Ayuntamiento de San Esteban de Valdeuza, al sitio de Perullo Cimero, y linda á todos aires con monte del comun del referido pueblo; hace la designacion de la citada una pertenencia en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calcata, desde él se medirán en direccion N. sesenta y cinco metros y otros doscientos cincuenta al S. para formar su total longitud; y para su latitud se medirán ciento cincuenta metros en direccion E. y otros ciento cincuenta en direccion P., quedando así formado el rectángulo de la citada pertenencia.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 21 de la ley de minería vijente. León 20 de Junio de 1862.—P. O.—El Jefe de la Sección, Pedro Diaz de Bedoya.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION DE

Agricultura, Industria y Comercio.

COMERCIO.—CIRCULAR.

El Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 6 del corriente lo que sigue:

Umo. Sr.: Visto el art. 6.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1850, que estableció las Escuelas comerciales, segun el cual el título de Profesor mercantil habilita para ser preferido en la provision de las plazas de Corredor de Comercio;

Vistos los artículos 13 y 14 del Real decreto de 18 de Mayo de 1857, aprobando el plan orgánico de dichas Escuelas, en virtud del cual los que despus de haber cursado en tres y cuatro años respectivamente las asignaturas que designa obtengan el título de Perito y Profesor mercantil podrán optar á las referidas plazas de Corredores;

Visto el art. 75 del Código de Comercio, que fija en seis años el tiempo de aprendizaje ó práctica que es preciso poseer para ser nombrado Corredor.

Considerando la necesidad que existe de dictar una disposicion que declare la forma de hacer efectivos los derechos que de una manera contradictoria conceden los dos expresados Reales decretos á los que sigan la carrera mercantil para optar al cargo de Corredor, conciliándolos con el período de práctica ó aprendizaje del comercio, que como condicion precisa para ser nombrado para dicho cargo fija el Código mercantil, y con los derechos que no pueden menos de reconocerse al desempeño antiguo del mismo oficio ó al largo ejercicio de la profesion de comerciante; S. M. ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los individuos que obtengan título de Profesor y Perito mercantil serán preferidos para el cargo de Corredor de Comercio en concurrencia con personas que no tengan aquella condicion, siempre que á la circunstancia de ser mayores de edad reúnan dos años posteriores de práctica si fueren Profesores, y cuatro si Peritos, ejerciendo aquella profesion, bien á nombre

propio ó en el despacho de algun comerciante que tenga su residencia en plaza donde haya Tribunal de Comercio.

Art. 2.º La preferencia á que se refiere el artículo anterior no se entenderá obligatoria respecto de otro aspirante que haya ejercido con anterioridad el cargo de Corredor con nombramiento Real por mayor tiempo que el que acredite de práctica el Profesor ó Perito mercantil, ó que justifique un período de ejercicio de comercio mas largo que uno y otro, con tal que exceda de 12 y 10 años respectivamente.

Art. 3.º La práctica ó aprendizaje que es forzoso poseer con arreglo al art. 75 del Código de Comercio para optar á las plazas de Corredor, se acreditará en lo sucesivo por declaración del comerciante ó Corredor con quien se hubiese prestado, otorgada ante Escribano, y por certificado expedido por el Gobernador de la provincia con referencia á la matrícula de comerciantes si el comercio se hubiese ejercido en nombre propio.

Art. 4.º Los Gobernadores se sujetarán en la formación y orden de las ternas que elevan para el nombramiento de Corredores de Comercio, con arreglo al artículo 71 del Código expresado, á las disposiciones de esta Real orden cuando concuerda á la provision algun Profesor ó Perito mercantil. Las mismas Autoridades informarán en todos los casos acerca de la exactitud de la práctica del comercio, ampliando previamente en caso de duda la justificación de este extremo.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1862. = Fernando Cos-Gayon = Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Inserta núm. 107.—Hija 19 de Junio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de ape-

lacion entre partes, de la una la sociedad minera denominada *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, establecida en Madrid, y en su nombre el Licenciado D. Simon Santos Lerin, apelante, y de la otra la Administracion pública, representada por mi Fiscal, apelada, sobre nulidad ó en otro caso revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 4 de Junio de 1860, por la cual se confirmó la providencia gubernativa de 13 de Marzo de 1859, que declaró la caducidad de la mina de carbon llamada *La Calera*, perteneciente á dicha sociedad.

Visto. Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que en 20 de Marzo de 1857 se dió posesion á D. José de Hacer, representante de la sociedad *La Constancia madrileña*, reemplazada despues por la demandante de una mina de carbon de piedra titulada *La Calera*, en el sitio de los Caliches, término municipal de la villa de Belmez en la provincia de Córdoba, y cuyo titulo de propiedad le habia sido expedido en 7 de Enero del mismo año:

Que en 9 de Julio del siguiente fué denunciada dicha mina ante el Gobernador de la expresada provincia por D. José Ordoñez, como apoderado de D. Francisco Carrillo, vecino de Madrid, y pidió que se declarase la caducidad de la concesion de la misma en razon á encontrarse desahogada, y comprendida por lo tanto en el art. 24 de la ley de minas vigente:

Que dado traslado de lo anterior solicitud al representante de la sociedad *Fusion carbonifera*, vino oponiéndose al denuncia; y pendo informe sobre el asunto al Alcalde de Belmez y al Auxiliar facultativo de minas por ausencia del Ingeniero lo evacuó; el primero en 15 de Diciembre de 1858, diciendo que de informes que habia tomado resultaba que hasta aquella fecha, y desde 9 de Julio del año anterior, no se habian conocido trabajos en la citada mina, ni atas operarios que ni guard; y el segundo en 5 de Marzo de 1859, manifestando que el estado de mudamiento que aparecia en cuatro ó cinco pozos de dicha mina le habia impediendo practicar un reconocimiento interior; pero que, segun las noticias que habia adquirido nada se habia trabajado en la misma desde Octubre de 1857 á Julio de 1858:

Que en vista de tales antecedentes, y de una informacion testifical justificativa del abandono, presentada por el denunciante, el Gobernador, en decreto de 16 de Marzo de 1859; declaró la caducidad de la expresada mina *La Calera*; y habiéndose alzado de esta providencia en tiempo hábil los representantes de la sociedad concesionaria, fué remitido el expediente al Consejo provincial:

Vista la demanda contenciosa formalizada ante el mismo por parte de la expresada sociedad en 9 de Julio siguiente, con la pretension de que se declarase nula y sin efecto el enunciado decreto gubernativo, así como la admision del denuncia, con indemnizacion de daños y perjuicios y demas gastos á que diese lugar la demanda:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública en nombre de la Administracion, en que pidió que se declarase valido y subsistente el referido decreto:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que cada una de las partes reprodujos sus anteriores peticiones:

Vistas las pruebas que se practicaron á instancia de las mismas:

Vista la sentencia pronunciada en 4 de Junio de 1860, por la que el Consejo provincial confirmó en todas sus partes el decreto del Gobernador:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma por la sociedad demandante, y admitido en ambos efectos por auto de 13 del mismo mes:

Vista la demanda de agravios presentada en el Consejo de Estado en 11 de Agosto siguiente por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, en nombre de la sociedad apelante, con la pretension de que se declare nula y de ningun valor al efecto la sentencia apelada, ó al menos que se revoque como injusta, dejando subsistente la concesion de la mina *La Calera* en favor de dicha sociedad:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion del fallo apelado:

Visto el art. 24 de la ley de minas de 11 de Abril de 1849 y el 20 del reglamento para su ejecucion:

Vista la Real orden de 11 de Diciembre de 1855, por la que se declara desde cuando han de computarse los términos señalados en los parcelos segundo y tercero del expresado act. 24 de la ley:

Considerando que, segun el espíritu, y aun atendido el texto del art. 20 del reglamento de mineria antes citado, comprobado legalmente el abandono de una mina por cualquiera de los motivos del artículo 24 de la ley, procede la declaracion de caducidad, aunque el denuncia se haya fundado en caso diferente:

Considerando, por lo mismo, que aunque el Gobernador y el Consejo provincial hubiesen declarado la caducidad por razon diferente de la en que se apoyó el denuncia, no seria esto motivo de nulidad, y sobre todo que los recursos de esta clase no son admisibles cuando no se han interpuesto conjuntamente con el de apelacion

ante el mismo Consejo de provincia:

Considerando, en cuanto á la apelacion, que cualquiera que sea el valor respectivo de las informaciones testificales presenta las por una y otra parte, resulta suficientemente probado, con lo expuesto por el Alcalde y por el Ingeniero, el abandono de la mina y la falta de trabajos en mas de 15 meses que mediaron desde la toma de posesion hasta el denuncia:

Considerando que no pueden ser admitidos como fuerza mayor que excuse el abandono ni la circunstancia de que la poca salida de los carbonos hiciese perjudicial la explotacion ni los rigores ordinarios de las estaciones:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Quesada, D. José Cavada, D. Francisco Luxan, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Galfarín, Don Francisco Gonzalez del Corral, Don Manuel Sanchez Silva y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la sociedad de *Belmez y Espiel* como dueña de la mina *Calera*, y en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Córdoba.

Dado en Palacio á veintifres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. = Está rubricado de la Real mano = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y antes á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 31 de Mayo de 1862. = Juan Sunyé.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Segovia al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar á D. Nicasio de Diego, Alcalde que fué de Cantalejo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Segovia ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á don Nicasio de Diego, ex-Alcalde de Cantalejo, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Se-

pólveda, que estima innecesario dicho requisito.

Resulta: Que siendo Alcalde D. Nicasio de Diego se ausentó del pueblo sin licencia del Gobernador, lo cual pasa en conocimiento de este el Teniente Alcalde D. Tiburcio Miranda.

Que el Gobernador en su consecuencia, al propio tiempo que mandó al Teniente se encargase de la jurisdicción durante la ausencia del Alcalde, impuso á este la multa de 20 duros, para cuya exacción comisionó al mismo Teniente.

Que regresó el Alcalde, y al día siguiente convocó al Ayuntamiento; y hallándose ya reunidos algunos Concejales á la puerta de su casa, el Teniente entregó al Alcalde la orden en que el Gobernador imponía la multa susodicha, mas no bien la hubo leído, prorumpió el Alcalde en injurias é insultos graves contra el Teniente con escándalo de los concurrentes.

Que instruyéronse diligencias sobre el hecho; y remitidos al Juzgado, dictó auto declarando no haber lugar á proceder de oficio en el asunto, porque las injurias é insultos no se dirigieron á persona constituida en Autoridad; pero la Audiencia de Madrid revocó esta providencia, mandando proceder de oficio por tratarse de un desacato cometido contra la Autoridad.

Que obedeció el Juzgado dando aviso solamente al Gobernador en razón á que los excesos cometidos por D. Nicasio de Diego no eran relativos al ejercicio de sus funciones administrativas; pero el Gobernador, desistiendo de este parecer, exigió que se le pudiese autorizar, fundándose, con el Consejo provincial; en que D. Nicasio de Diego, en el acto de dirigir sus convenciones é injurias al Teniente Alcalde, había ya recobrado la jurisdicción; y no podía ménos de existir intimo enlace entre el altercado ocurrido y las funciones administrativas del Alcalde.

Por último, el Juez insistió en su opinión contraria á la autorización, y en el mismo sentido decidió el Tribunal superior confirmando en todas sus partes la providencia del Juzgado.

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1830, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administración cuando el hecho que motivase el procedimiento no fuera relativo al ejercicio de sus funciones administrativas.

Considerando: 1.º Que los excesos imputados al ex-Alcalde de Contalejo en este expediente no tienen relación alguna con las atribuciones administrativas de su cargo, puesto que Don Nicasio de Diego al dirigir injurias en la calle y ante diferentes personas al Teniente Alcalde Miranda,

no procedió ni pudo proceder en concepto de tal Alcalde, sino como particular que se siente agraviado á consecuencia de una determinación superior, cuyo principal origen no podía menos de atribuir á la denuncia ó parte que el Teniente Alcalde dió al Gobernador.

2.º Que en el acto de entregar el Teniente la orden superior al Alcalde debe entenderse que obraba aquel como superior de este, toda vez que representaba la autorización del Gobernador, de quien recibió delegación ó encargo para cumplimentar la expresada orden, circunstancia bastante por sí sola para desvirtuar el razonamiento del Gobernador, relativo á considerar necesaria la autorización previa, porque el Alcalde inmediatamente que regresó al pueblo recobró el auto, y funcionaba como tal en el acto de demostrar al Teniente.

La Sección única que es necesaria la autorización de que se trata. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaráz para procesar á D. Juan José Avio, Secretario del Ayuntamiento de Paterna, resulta:

Que el cargo formulado contra el mismo consiste en haber abierto, en el acto de recibir la correspondencia oficial del Alcalde, un pliego del Gobernador civil dirigido al Cura párroco del pueblo.

Que llegado abierto el pliego á poder del Párroco, y enterado de que por el pueblo se hablaba de su contenido, dió parte al Alcalde para salvar su responsabilidad y hacer constar la forma en que el pliego llegó á sus manos.

Que instruidas diligencias, declararon varios testigos presenciales que al recibir el Secretario, según costumbre, la correspondencia oficial, abrió los pliegos y entregaba al Oficial de Secretaría sin leerlos, devolviendo los sobres al baliadro; un testigo añadió que el Secretario estaba embriagado, pues lo tiene de costumbre; y el interesado manifestó que se hallaba autorizado por el Alcalde para abrir la correspondencia, y que abrió el pliego en cuestión inadvertidamente, sin mirar á quien iba dirigido, ni enterarse de lo que contenía, hasta que habiéndole sido devuelto por el Oficial de la Secretaría lo remitió al Párroco al momento.

Que el párroco declaró que en

el oficio de que se trata le pedía el Gobernador informes sobre asuntos de la villa, y pudiera haber sido perjudicado el servicio por consecuencia de la revelacion del contenido del pliego.

Que remitidas al Juzgado las diligencias, acordó, con forme con el Promotor fiscal, solicitar autorización para encansar al Secretario por considerarle comprendido en el art. 283 del Código penal; pero el Gobernador, adhiriéndose al parecer del Consejo provincial, lo negó en atención á resultar demostrado que la equivocación ó distracción padecida por el Secretario no pudo constituir delito.

Visto el art. 283 del Código penal, párrafo segundo, que declara culpable al empleado público que abusando de su cargo interceptare ó abriese pliegos oficiales.

Considerando: 1.º Que el Secretario del Ayuntamiento de Paterna no interceptó el pliego dirigido al Párroco, por cuanto se limitó á recibirle con la correspondencia del Ayuntamiento, y en concepto de pertenecer á la de esta corporación, que habria competentemente autorizado.

2.º Que no fué calculado el acto de abrir el pliego dirigido al Párroco sino efecto de una equivocación ó distracción bien disculpable en cualquiera circunstancia análoga, y que la falta de intencion excluye la idea de culpabilidad.

Oida la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorización de que se trata.

De Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

[Gaceta núm. 568—Día 17 de Julio]

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á Don José Muñoz, Alcalde de Tenebrón, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo la autorización que solicitó para procesar á D. José Muñoz, Alcalde de Tenebrón.

Resulta: Que en la noche del 2 al 3 de Enero del corriente año se encontró expuesta una niña

recien nacida á la puerta de la iglesia de Aldehuela de Yeltes, y recogida por el Alcalde tan luego como lo supo, dispuso fuese alimentada y bautizada y que al siguiente día se la condujese por tránsitos de justicia á la casa-cuna de Ciudad-Rodrigo.

Que al efecto expidió el Alcalde dos oficios; el uno dirigido al Administrador ó Presidente de la Junta de Beneficencia de Ciudad-Rodrigo, y el otro á los Alcaldes de los pueblos del tránsito; y llegada la niña al pueblo de Dios le guarde, dispuso el Alcalde que, acompañada de una nodriza y un vecino, continuase la niña su viaje hasta el inmediato pueblo de Tenebrón; mas al llegar á este último punto, el Alcalde D. José Muñoz, interpretando de cierta manera una circular reciente del Gobernador de la provincia, contestó al conductor de la niña que no creía en su incumbencia el hacerse cargo de la conducción de la expósito, porque esto correspondía exclusivamente á la Autoridad del punto en que aquella habia sido expuesta.

Que en vista de esta manifestacion, volviéronse el conductor y la nodriza con la niña al pueblo de Dios le guarde, donde á poco tiempo de haber llegado notaron en la criatura síntomas de una grave enfermedad, de que falleció á las pocas horas.

Que el Alcalde de Dios le guarde dió parte inmediatamente de la ocurrencia al Juez de Ciudad-Rodrigo, quien después de varias diligencias, de que resultaron justificados los hechos referidos, así como que, segun la autopsia del cadáver de la niña, fué causa de su muerte una pulmonía producida por el rigor de la estacion, acordó, de conformidad con el Promotor, proceder criminalmente contra el Alcalde de Tenebrón, considerándole culpable con arreglo al art. 288 del Código penal, á cuyo fin pidió la oportuna autorización.

Por último, consta tambien que el Juez de paz de Ciudad-Rodrigo D. Atanasio de Pando y Puyot, encargado del Juzgado de primera instancia por enfermedad del propietario, y que como tal habia entendido en las primeras diligencias se inhibió del conocimiento del proceso en que se hallaba entendiendo, so pretexto de haber sido consultado como le-

trado con estudio abierto por el Alcalde procesado. El Gobierno negó la autorización fundándose con el Consejo provincial, en que el Alcalde solo faltó á los sentimientos de caridad, lo cual no puede sujetarle á otra cosa que á corrección gubernativa: que obró en la persuasión de que, no habiendo sido observada la circular del Gobernador fijando reglas para la admisión de los huérfanos en los establecimientos de Beneficencia, no sería la niña admitida en Ciudad-Rodrigo; y por último, fundó también su negativa el Gobernador en que el mismo Juez que entendía en la causa ha debido comprender la inocencia del procesado en el hecho de haberse encargado de la defensa del mismo, sin endargar de haber sustanciado el proceso, de cuyo conocimiento se inhibió por auto de 18 de Febrero último.

Acerca de esta última circunstancia llama muy particularmente la atención el Gobernador por considerar muy perjudicial a la recta administración de justicia el que se encargue de la defensa del funcionario á quien se pretende procesar, el mismo letrado que le consideró como reo cuando ejercía las funciones de Juez.

Vistos los artículos 4.º, 6.º, 88.º, 89 y 90 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecución de la ley de Beneficencia, según los cuales los establecimientos municipales de Beneficencia son los destinados á socorrer enfermedades accidentales, debiendo estar á su cargo el trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales, ya generales.

Considerando que atendidas las prescripciones del reglamento que se citan, no puede hacerse cargo al Alcalde de Teñebro de haber infringido maliciosamente el art. 288 del Código, toda vez que, si se negó á prestar el servicio que le exigía el Alcalde de Aldehuela de Yeltes, fué en la persuasión de que las disposiciones vigentes sobre Beneficencia, encomiendan exclusivamente á los establecimientos municipales del ramo en cada pueblo la conducción ó transporte de sus respectivos enfermos ó menesterosos

al hospital ó asilo del distrito, sin que por otra parte haya fundamentos para atribuir el fallecimiento de la niña expóstita al entorpecimiento de su viaje, puesto que la muerte sobrevino á consecuencia de una pulmonía, motivada por el rigor de la estación, según los facultativos;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1862. Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Subsecretaría - Sección de orden público. - Negociado 3.º - Quintos.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación, con fecha 3 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio, fecha 31 de Diciembre último, en el que, con motivo de haber devuelto el Gobernador civil de la provincia de Oviedo varias cartas de pago de quintos correspondientes á los resplazos de 1850 y 1851, los cuales reunieron su suerte en Ultramar después de haber sido licenciados por cumplidos sus respectivos suplentes, propone V. E. que se adopte una medida general limitada á los quintos de los resplazos de 1850 á 1854, ámbos inclusivos, ó sea á los que entraron á servir con sujeción al proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

Enterada S. M., y teniendo presente que los mozos á que se hace referencia, no habiendo sido declarados prófugos ni justificado que haya cometido fraude para libertarse del servicio, no puede tener lugar ni aun la responsabilidad que expresan los artículos 116 y 161:

Considerando que la redención del servicio la han verificado cuando ya estaban licenciados los suplentes, y que el perjuicio se ha irrogado á estos, toda vez que el ejército ha tenido cubiertas estas plazas:

Considerando que, si bien es cierto que la ley no concede

indemnización al suplente, la equidad aconseja en el presente caso que puede concederse á estos mozos el precio de redención por vía de indemnización, considerándolos como sustitutos en vez de suplentes:

Considerando que de no hacerse así y de devolver el precio de redención á los que la hayan prestado, vendrían estos á salir favorecidos con perjuicio de los suplentes; y de admitirles la redención, vendrían á resultar cada una de estas plazas cubiertas por dos mozos, el suplente y el precio de redención;

Se ha servido S. M. resolver, después de haber oído al Director general de Administración militar, y de conformidad con la opinión emitida por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, que el precio de las redenciones que hayan verificado los mozos residentes en Ultramar, cuando sus suplentes han sido ya licenciados por cumplidos, se conceda á estos con el carácter de precio de sustitución.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1862. El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. Señor Gobernador de la provincia de...

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Cea.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Cea por fallecimiento del que la desempeñaba D. Manuel Pereda, con la dotación de mil trescientos reales, siendo del cargo del Secretario además de los negocios del Ayuntamiento hacer los repartimientos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento dentro del término de un mes contados desde la inserción de este anuncio. Cea 15 de Junio de 1862. Ilario García.

Alcaldía constitucional de Campanaraya.

Para rectificar con el debido acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo

año de 1863, la Junta pericial de este Ayuntamiento, para saber á todos los vecinos del mismo y hacendados forasteros que poseen bienes sujetos á dicha contribución, presenten sus relaciones en la Secretaría de este municipio dentro del preciso término de treinta días después de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, cuyas relaciones han de ser juradas y arregladas á instrucción. Pasado dicho término la Junta juzgará por los datos anteriores que existan respecto á los que no cumplan, quedando desde luego privados de poder reclamar de agravios. Campanaraya Junio 18 de 1862. El Alcalde Presidente, Francisco Enriquez.

Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda dar principio al amillaramiento de la riqueza sujeto á la contribución territorial para el próximo año de 1863 es necesario que todos los vecinos y forasteros que la posean en este distrito municipal, presenten en la Secretaría del mismo las oportunas relaciones con arreglo á instrucción, dentro del término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; pues transcurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Valencia de D. Juan Junio 23 de 1862. El Alcalde, Manuel Saenz de Miera.

Alcaldía constitucional de Villamoratiel.

Cuantos posean en este distrito municipal, fincas rústicas, urbanas, ganadas ó cualquiera clase de bienes sujetos á la contribución territorial del año inmediato de 1863 presentarán en el preciso término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia sus competentes relaciones arregladas al que está prevenido en la instrucción en la inteligencia que la falta del contribuyente en el particular hará lugar á ser juzgado por la Junta con arreglo á instrucción sin que después pueda ser oído de agravios. Villamoratiel Junio 22 de 1862. Meliton Sabatnartas.